

IEC/CG/100/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TECZ-RQ-2/2021, Y TECZ-RQ-3/2021, ACUMULADOS, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el que se resuelve lo relativo a la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, en atención a la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021, y TECZ-RQ-3/2021, acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), fue aprobada por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional de los Derechos de Género, la Declaración Internacional de los Derechos de Género.
- II. El veintiséis (26) de abril del año dos mil (2000), la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó la firma de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- III. El día veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), fueron presentados como carta global para los derechos LGBTTTIQ+ ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los Principios de Yogyakarta.
- IV. El día primero (01) de junio de dos mil once (2011), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el Capítulo I, del Título



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformándose a su vez diversos artículos, entre ellos, el artículo primero.

- V. El diez (10) de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos y sus garantías.
- VI. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- VII. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- VIII. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IX. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

- X. El veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304 y Acumulados.
- XI. El trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los Estados Unidos Mexicanos, como miembro integrante de la Organización de Estados Americanos, ratificó su adhesión a la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.
- XII. En fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.
- XIII. El día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/008/2021, mediante el cual se aprobó la ruta crítica y la presentación del proyecto de los Lineamientos para la designación de las fórmulas de regidurías étnicas o afromexicanas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las diversas representaciones de las comunidades indígenas o afromexicanas en la entidad, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XIV. El día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-121/2021 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG572/2020.
- XV. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio firmado por el ciudadano Noé



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

Leonardo Ruiz Malacara, Presidente de la Asociación Civil denominada "Comunidad San Aelredo, A.C." en cuatro (04) fojas útiles por su anverso.

- XVI. El día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/023/2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por la Comunidad San Aelredo, A.C.
- XVII. El día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo INE/CG160/2021, por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales, y en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante los Acuerdos INE/CG572/2020, e INE/CG18/2021.
- XVIII. El día veinte (20) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021, y TECZ-RQ-3/2021, que declaró fundadas las quejas presentadas por los ciudadanos Manuel Pacheco Martínez, y Yonatan Antonio Pérez Preciado.
- XIX. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/069/2021, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la designación de la fórmula de regiduría étnica o afro mexicana en el estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

A su vez, el referido artículo, en su fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el

fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

Del mismo modo, el citado Código Electoral, en su inciso d), del artículo 310, en relación con el 318 y 344, inciso f), refiere que, el Instituto a través de su Consejo General, tiene la facultad de expedir los lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 367, numeral 1, inciso e) del Código Electoral faculta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para someter al conocimiento, y en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, a través de la Reforma Constitucional del año dos mil once (2011), a que se hace referencia en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, se implementó una modificación sustancial en la manera de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, colocándose a la persona como el fin de todas las acciones de las autoridades, incorporándose a su vez los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, así como la obligación de guiarse por el principio *pro persona* al tratarse de la aplicación de normas en materia de derechos humanos, y la obligación de las mismas de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, es importante destacar que, conforme al segundo párrafo del artículo 1 Constitucional, aquellas normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

Concatenado a lo anterior, el cuarto párrafo del artículo en comento, establece la prohibición a toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, a través de la aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos, reconocen, garantizan, protegen y promueven el derecho a la no discriminación por identidad, expresión de género, y orientación sexual.

DÉCIMO TERCERO. Que, si bien la Declaración de Yogyakarta no representa un instrumento de naturaleza vinculante para el Estado Mexicano, dicho documento, en su principio número 25 de la Declaración de Yogyakarta establece que todas las personas que se ubiquen en la condición de ciudadanía deberán gozar del derecho a participar en la conducción de asuntos de carácter público, incluido el derecho a postularse a cargos de elección popular, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionariado público, y al empleo en funciones de la misma naturaleza, sin que medie discriminación por motivos de orientación sexual, o identidad de género.

DÉCIMO CUARTO. Que, mediante la Sentencia recaída al expediente SUP-JDC-304/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"(...) 295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:

(i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;



(ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.

(...)

(vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualdad positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: "En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate."

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos



constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadora por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadcripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadcripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relatadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadcripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadcripción de género de las



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión. 330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es: En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate 335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...".

DÉCIMO QUINTO. Que, conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

De igual forma, la Convención en comento describe la discriminación contra personas con discapacidad, como toda aquella distinción, exclusión, o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

DÉCIMO SEXTO. Que, el artículo 3 de la Convención previamente referida, establece como sus principios el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas de la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad sexual y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre mujeres y hombres; el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

A efecto de lograr lo anterior, los Estados parte, entre ellos el Estado Mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A fin de lograr dicho cometido, se deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, al atender lo referido a supra líneas, en conjunto con lo establecido en el máximo ordenamiento jurídico nacional, así como en diversos instrumentos internacionales, le permite a este Consejo General formar un criterio orientador, mediante el cual se arriba a la conclusión de que, este Órgano Electoral, como garante y facilitador del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, tiene la responsabilidad de posibilitar dicho ejercicio a través de los instrumentos que así lo permitan de la manera más amplia e incluyente, de forma tal que cada persona en la entidad, sin importar su origen étnico, su condición social, su género o preferencia sexual, o la situación de discapacidad en que se encuentre, tenga la posibilidad real de participar de manera activa o pasiva, en los asuntos públicos de la entidad, ya sea a través de la manifestación de su sufragio en los comicios que tengan lugar, o bien, mediante su postulación como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular que correspondan.

Es así que, en virtud de lo anterior, mediante el Acuerdo IEC/CG/032/2021, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por la Comunidad San Aelredo, A.C., ello en razón de haber considerado que, si bien la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, así como de las personas que integran grupos en estado de vulnerabilidad, resulta necesaria, esto debía llevarse a cabo una vez que hubiera finalizado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ello

debido al estado de avance que el mismo guarda, así como para salvaguardar la certeza de la contienda en comento.

Sin embargo, a razón de los recursos de queja interpuestos por los ciudadanos Manuel Pacheco Martínez, y Yonatan Antonio Pérez Preciado, recaídos en los expedientes TECZ-RQ-2/2021, y TECZ-RQ-3/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, decidió emitir la Sentencia Definitiva mediante la cual estimó requerir la emisión de los lineamientos que contemplen acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, por parte de este Consejo General.

A través de dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional local, determinó su resolución con base en lo que a continuación se cita:

"b. Caso Concreto

*En el caso, le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable ha reconocido en sus informes circunstanciados que no ha implementado **acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBT+ para garantizar su participación su participación en los procesos electorales**, por lo que, la omisión reclamada es fundada.*

(...) es innegable que para garantizar esos derechos político-electorales, se deben introducir reformas legislativas que resuelvan de forma más efectiva la situación específica de discriminación que sufre esa comunidad, por lo que en términos del artículo 8º de la Constitución Estatal, corresponde el Congreso del Estado, como poder público en la entidad, regular el diseño normativo en nuestra legislación electoral local, para cumplir con la obligación de promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas, y democráticas la libertad, igualdad, seguridad jurídica, justicia social, y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y grupos en que se integran, así como facilitar su participación en la vida política.

*Por lo anterior, considerando que la regulación normativa debe pasar por el proceso legislativo correspondiente, deberá el Consejo General **instrumentar medidas afirmativas de discriminación positiva o de cuotas**, tendentes a revertir el escenario de desigualdad histórica y de facto que enfrentan como grupo en situación de vulnerabilidad, pues su reconocimiento es indispensable para la consolidación de una democracia incluyente y representativa.*

(...)

Precisado lo anterior, se considera que, en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 344 inciso f) del Código Electoral, corresponde al IEC, a través de su Consejo General,

expedir lineamientos para posibilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad LGTBTTTIQ+."

Asimismo, en cuanto a la emisión de los Lineamientos mencionados por el órgano jurisdiccional local, dicha autoridad señaló que, los mismos deberán de introducirse de manera gradual y progresiva, ello a fin de que, su diseño e implementación se ajusten a los principios de igualdad y no discriminación, evitando se confronten con otros principios de fuente constitucional tales como el derecho a votar y ser votado, la auto organización y auto determinación de los partidos políticos, y la paridad de género.

Luego entonces, a efecto de materializar lo anterior, el Tribunal Local, en el apartado de Efectos de la Sentencia objeto del presente, determinó, por una parte, vincular al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que conforme lo permita el periodo legislativo, instrumente lo necesario para que se establezca y regule en la legislación electoral local, el acceso efectivo de las personas de la comunidad LGTBTTTIQ+, al ejercicio del poder público, y de así considerarlo, incluya de igual manera a otros sectores minoritarios de la sociedad que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Por lo que hace a este Instituto, se ordenó a este Consejo Electoral que, sin menoscabo de sus actividades principales, emita un Acuerdo por el que se inicien y planeen los trabajos para diseñar e instrumentar medidas afirmativas que contribuyan de manera sustancial a impulsar la participación política de los miembros de la comunidad LGTBTTTIQ+ a través de la postulación y registro de candidaturas, ello, conforme al apartado C de la Sentencia, en los términos que a continuación se citan:

"C. Diseño, aprobación y emisión de los Lineamientos a través de medidas afirmativas.

(...)

1. Desarrollar una ruta crítica que prevea la emisión de lineamientos que contemple la implementación de acciones afirmativas enfocadas en garantizar la participación de las personas integrantes de la comunidad LGTBTTTIQ+ y de los grupos en situación de vulnerabilidad en los que considere con precisión su objeto o finalidad, los destinatarios y la conducta exigible.

Para lo cual incluso deberá allegarse de elementos necesarios para saber – aunque sea en forma aproximada – cuantos ciudadanos integran ese grupo vulnerable, a fin de verificar la representatividad social de dicho grupo, en función de la proporcionalidad que se requiere para implementarla.

2. **Determinar** en libertad de decisión, el alcance de las medidas afirmativas, así como su implementación, formalidades y modalidades que se pueden traducir en cuotas, reglas de compensación, reglas de alternancia, o cualquier otra medida de discriminación positiva.

Finalizando lo anterior, deberá:

1. **Elaborar**, a través de su comisión competente, el proyecto de lineamientos, el cual deberá pasar por el procedimiento regular de elaboración y discusión de proyectos al interior de la Comisiones(sic) y de los partidos políticos, conforme lo disponga su normativa aplicable.

2. **Deberá** considerar en los lineamientos que no exista menoscabo al principio de paridad de género, y que sea lo más apegada posible al principio de proporcionalidad.

3. El proyecto de lineamientos podrá ponerse a disposición de asociaciones civiles de la comunidad LGTBTTTIQ+ y de las representaciones de los partidos políticos.

4. Atendidas las observaciones o propuestas que se consideren pertinentes, será puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

Aspectos metodológicos que habrán de planearse, diseñarse, regularse e implementarse de manera progresiva, sin menoscabo de las actividades principales del órgano administrativo en relación al proceso electoral en curso."

Luego entonces, a fin de atender lo ordenado por el tribunal local, este Consejo General determina conducente el establecimiento de una ruta crítica a seguir, a fin de allegarse con la información necesaria que le permita el desarrollo del proyecto de lineamientos encaminados a proteger e incentivar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en relación al desarrollo de la ruta crítica ordenada por el órgano jurisdiccional local cuyo objeto habrá de ser el desarrollo de los Lineamientos para promover la participación política de las personas de la diversidad sexual, en los procesos electorales locales en el estado de Coahuila de Zaragoza, los puntos a seguir son los siguientes:

1.- Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitir el Oficio dirigido tanto a la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación, del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como a diversas organizaciones de Derechos Humanos, mediante el que se consulte la situación demográfica de la comunidad de la diversidad

sexual en la entidad, así como la información correspondiente a las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de dicha comunidad en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2.- Elaborar un informe derivado de la verificación de los Documentos Básicos de los partidos políticos nacionales y locales con registro ante este Instituto, a fin de advertir cuantos de ellos contemplan en sus normas estatutarias, medidas de protección e incentivación de la participación de personas de la diversidad sexual en el ejercicio de sus derechos político electorales.

3.- Habiéndose allegado este Instituto tanto de la información recibida por parte de la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación, del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como de lo advertido en la verificación de los documentos de los partidos políticos nacionales y locales con registro en la entidad, establecer formal comunicación con las diversas representaciones de las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de las personas de la diversidad sexual, así como con las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, a fin de determinar las condiciones necesarias para entablar una mesa de diálogo en la que dichas agrupaciones y representaciones den a conocer las observaciones, consideraciones, necesidades, obstáculos, dudas, y propuestas en relación con la elaboración de los Lineamientos a emitirse.

4.- Conocidas las observaciones, consideraciones, necesidades, obstáculos, dudas, y propuestas manifestadas por las diversas representaciones de las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de las personas de la diversidad sexual, se proceda, a través de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a elaborar el proyecto de Lineamientos, ello de conformidad tanto con la normativa Constitucional nacional y local, así como en atención a las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

5.- Una vez hecho lo anterior, se determinen las condiciones y los medios a través de los cuales se pondrá a disposición de las diversas representaciones de las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de las personas de la diversidad sexual, el proyecto de Lineamientos que se elabore, a fin de conocer las observaciones finales que se sirvan de presentar al respecto.

6.- Atendidas las observaciones finales, se presente el proyecto de los Lineamientos ante el Consejo General del Instituto, para su aprobación.

7.- Se exhorte a los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto Electoral de Coahuila, en primer término, y de ser el caso, a adecuar su normativa interna, a fin de posibilitar la adecuada protección e incentivación de la participación de las personas de la diversidad sexual en el ejercicio de sus derechos político electorales; y en segundo término, a atender a cabalidad aquello que el Consejo General del Instituto resuelva en relación con el proyecto de los Lineamientos previamente referidos.

8.- Con respeto a la autonomía de poderes en la entidad, y a fin de abonar al cumplimiento del objetivo de esta ruta crítica, se considere, y de ser el caso, se entable comunicación y cooperación interinstitucional con el Órgano Legislativo del estado.

DÉCIMO NOVENO. Que, en relación con el tercer punto de la ruta crítica contenida en el considerando anterior, resulta pertinente señalar que, derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, y la enfermedad COVID-19, este Instituto, emitió el acuerdo número IEC/CG/044/2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto de que se permita, cuando así lo considere la Presidencia del Consejo General, que las sesiones de dicho órgano se lleven a cabo con la participación remota de sus integrantes. Asimismo, se prevé que tal disposición pueda ser aplicada por cualquier órgano colegiado de este Organismo Electoral.

A lo anterior se hace referencia toda vez que, si bien a la fecha del presente el semáforo epidemiológico de la Secretaría de Salud ubica a treinta y seis (36) de los treinta y ocho (38) municipios en la entidad en la escala verde, es decir, en un nivel de uno (01) a cincuenta (50) contagios activos, lo cierto es que en otros municipios, como lo es el caso de Saltillo y Torreón, el número de casos activos ubica a dichas localidades en escala amarilla y roja, respectivamente, por lo que el riesgo de contagio resulta evidente, y por tanto, el extremar las medidas de seguridad sanitaria se estima imperativo para este Consejo General.

Luego entonces, a fin de salvaguardar la integridad tanto del funcionariado público de este Instituto, como la de las representaciones de los partidos políticos, y de las diversas representaciones de las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de las

personas de la diversidad sexual, este Consejo General considera que, para el desarrollo de la mesa de diálogo, se contemple la posibilidad de que la misma se lleve a cabo de manera virtual, a través de la conexión remota que para tal efecto establezca el Instituto Electoral de Coahuila.

VIGÉSIMO. Que, para este Consejo General, no pasa desapercibido el estado que guarda el actual Proceso Electoral, y la relevancia que las tareas relacionadas al mismo poseen.

Luego entonces, si bien el desarrollo de la ruta crítica, y posterior elaboración de los Lineamientos previamente referidos se habrán de llevar a cabo en estricto apego a lo ordenado por el tribunal local, es necesario señalar que la aplicación y efectos de los mismos no tendrán lugar dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, sino hasta que este mismo concluya, es decir, que los mismos serán de observancia general en los procesos electorales locales subsecuentes.

Lo anterior, por una parte, coincide en lo que este mismo Órgano Colegiado determinó en su Acuerdo IEC/CG/032/2021, que en su considerando vigésimo manifestó lo que a continuación se cita:

“Vigésimo.

(...)cualquier modificación realizada a la legislación electoral local, y que se relacione con el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021, debe de promulgarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación al inicio del proceso, lo que en el caso de la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas y afromexicanas efectivamente acontece, toda vez que el Acuerdo que la implementa tuvo lugar, como ya se ha señalado, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte, exactamente noventa y dos (92) antes del inicio del Proceso Electoral Local 2021, cuyo inicio tuvo verificativo el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, lo mismo no sucede en el caso de la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, y en situación de discapacidad, ello toda vez que, al día en que se emite el presente, y conforme a lo señalado por este mismo Consejo a través del Acuerdo IEC/CG/120/2020, relativo a la aprobación del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, nos encontramos dentro del periodo de precampañas, a veintiocho (28) días de iniciado el Proceso.

Asimismo, lo anterior no atiende únicamente a la interpretación literal de la normativa aplicable por parte de este Órgano Electoral, sino también a un estricto apego al principio



de certeza del que todos los actores políticos que participan en la actual contienda deben gozar no solo al inicio, sino durante el transcurso del Proceso Electoral.

Llevar a cabo la implementación de una acción afirmativa, implica, en este caso particular, necesariamente la modificación al marco normativo, misma que de llevarse a cabo, tendría lugar ya comenzado el Proceso Electoral Local 2021, trasgrediendo así, en primer término, lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, y en segundo término, ubicando a los actores políticos participantes en un estado de indefensión e incertidumbre, al modificarse intempestivamente las reglas de la contienda en la que participan, sin que las mismas hayan sido hechas de su conocimiento previamente y de manera plena.

Por otra parte, la propia autoridad jurisdiccional, como parte de la Sentencia Definitiva que motiva al presente Acuerdo, en su apartado de Decisión, se expresó en razón de la imposibilidad de implementar los Lineamientos en referencia, en la manera que a continuación se cita:

*“(...) el Consejo General del INE, en cumplimiento al precedente de referencia¹, aprobó el acuerdo INE/CG18/2021 de 15 de enero, por el que contempló la emisión de medidas afirmativas a favor de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, con la precisión de que ante “el avance de las precampañas y de los procedimientos internos de selección de candidatura, se cundiera pertinente aplicar de **forma progresiva la medida afirmativa.***

En el citado precedente, se advierte que el INE desde el mes de noviembre exhortó a los partidos políticos para que en sus procesos de selección interna de candidaturas privilegiaran la perspectiva de género y también de interseccionalidad, para derribar los obstáculos de derecho y de hecho, particularmente, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

*Además, desde el mes de noviembre del año próximo pasado, el INE emitió los lineamientos para el registro de candidaturas, los cuales fueron modificados el 15 de enero a efecto de considerar candidaturas provenientes de grupos minoritarios, incorporación que tuvo lugar **dentro del periodo de precampañas federal (...)***

*De modo que en el caso federal la incorporación de las medidas afirmativas a favor de grupos minoritarios fue antes del 7 de febrero, fecha límite para que los partidos designen a las personas que registrarán como candidatas y candidatos, por lo que, en el caso nacional, los partidos conocieron estas nuevas reglas y **tuvieron cuando menos más de 22 días para implementarlas.***

¹ SUP-RAP-121/2020



*Condiciones las anteriores que en el **caso de Coahuila no se colman** pues para empezar, los medios de impugnación que ahora se resuelven se presentaron entre 14 y 26 días después de fenecido el periodo de precampañas y de procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidaturas, esto es, estando muy próximo el registro de candidaturas.*

*Cuestión la anterior, que no resulta menor, pues si los quejosos tenían la intención de participar en el proceso electoral en curso, pudieron haber comparecido con mayor anticipación a reclamar la omisión e la que hoy se duelen, **a efecto de que pudieran diseñarse e implementarse con las formalidades que exige la emisión de medidas de esta naturaleza para este proceso electoral.***

(...)”

*De lo expuesto se puede advertir que **el caso Coahuila se enmarca de manera diferente al punto temporal en el que se encontraba el caso federal**, pues mientras que el INE si tuvo tiempo suficiente para diseñar y aprobar las medidas afirmativas que posibilitan la participación inmediata en el proceso electoral en curso, e incluso hacerlas del conocimiento de los partidos políticos, en el caso de Coahuila esa inmediatez no es posible, tomando en cuenta la cadena impugnativa que conlleva la expedición de los lineamientos que solicita(...)*

Además, como se precisó con antelación, las medidas afirmativas, por su importancia y trascendencia en la vida democrática de la entidad, deben estar diseñadas con el cuidado debido, a fin de precisas el alcance correcto de su objeto y finalidad, los destinatarios y la conducta exigible, para lograr una representación o un nivel de participación equilibrada.

(...)

Además, debe tomarse en cuenta que, al tratarse del proceso electoral mediante el cual se renovará la integración de los 38 ayuntamientos del estado, el diseño de medidas afirmativas debe atender, en todo caso, a las particularidades y al contexto de cada uno de los municipios, a saber, los aspectos poblacionales y la representatividad social de la comunidad LGTBTTIQ+ al interior de cada uno de los municipios, a fin de que las medidas se ajusten a su realidad social.

(...) en el caso concreto, no puede realizarse en un periodo de tiempo tan cercado a la etapa de registros (...) ya que por esa corta duración, se restringe aún mas la actuación del Instituto Electoral, pues no solo debe atender los actos propios del proceso electoral, sino que a la par tendría que diseñar medidas afirmativas, que por la ausencia de tiempo se correría el riesgo de no colmar el objetivo perseguido y trastocar los derechos fundamentales no solo de los quejosos en estos juicios, sino de los demás actores políticos.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19”.

Lo anterior es así pues, aun suponiendo sin conceder que se pudieran diseñar medidas afirmativas en cuestión de horas, el escenario de desigualdad política de que se duelen los recurrentes no desaparecería, pues, para este momento, ya perdieron la posibilidad de posicionarse durante el periodo de precampañas.”

Por lo anterior, este Consejo General determina atender a cabalidad lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al establecer un curso de acción mediante una ruta crítica, cuyo objetivo es el de conformar un proyecto de Lineamientos que protejan e incentiven la participación de las personas de la diversidad sexual en el ejercicio de sus derechos político electorales, que de manera integral y progresiva, incluya la participación de diversas autoridades en la materia, así como de los partidos políticos nacionales y locales, y las representaciones de las asociaciones civiles, colectivos o grupos representativos de las personas integrantes de la diversidad sexual, y cuyos efectos resulten aplicativos en los procesos electorales locales en la entidad, una vez que haya concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Finalmente, este Consejo General considera importante señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos f) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza a través la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, podrá auxiliarse de las distintas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que conforman la estructura del Órgano Electoral Local, ello en el ánimo de materializar de manera integral, eficaz, y eficiente las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 105 fracción II, y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 25 de la Declaración de Yogyakarta; 1, 3, 29 inciso a) de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 27, numeral 5, y 154-K de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 17 Bis, y Ter, 167 numeral 1, 310, 311, 318, 327, 328, 344, y 367, numeral 1, incisos e), f), y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la ruta crítica a seguir para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza mediante su Sentencia Definitiva recaída a los expedientes TECZ-RQ-2/2021 y TECZ-RQ-3/2021, de conformidad con lo expuesto en los considerandos décimo octavo, décimo noveno, y vigésimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, en cumplimiento al punto 1 de la ruta crítica, solicite a la Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación, del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a otras organizaciones de derechos humanos, la situación demográfica de la comunidad de la diversidad sexual en la entidad, así como la información correspondiente a las asociaciones civiles, colectivos, o grupos representativos de dicha comunidad en el estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, conforme a los puntos 3 y 5 de la ruta crítica, lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de establecer la comunicación formal necesaria con las representaciones de las asociaciones civiles, colectivos o grupos representativos de las personas integrantes de la diversidad sexual, y remitirles, cuando así sea determinado, el proyecto de Lineamientos que se elabore.

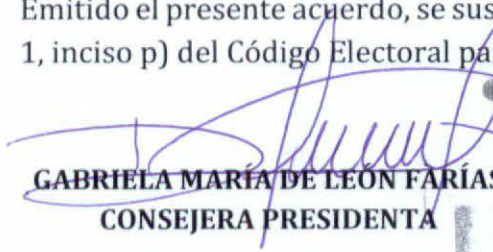
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que, conforme al punto 8 de la ruta crítica, y de así determinarlo este Consejo General, lleve a cabo las gestiones necesarias para entablar comunicación formal con el Órgano Legislativo del estado, a fin de establecer los mecanismos de cooperación interinstitucional que se estimen pertinentes.

QUINTO. Una vez manifestadas las observaciones, consideraciones, necesidades y propuestas por parte de las representaciones de las asociaciones civiles, colectivos o grupos representativos de las personas integrantes de la diversidad sexual, las mismas sean tomadas en consideración para la elaboración del proyecto de los Lineamientos, y posteriormente someterlo a la valoración de este Órgano Colegiado para determinar, en su caso, su aprobación.

SEXTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitiéndole para tal efecto, copia certificada del presente acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO